



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2023-01035 (T02-2024-00023-01)
ACCIONANTE: ANGELA EDITH TORRES SANCHEZ
APODERADO: FREDIS ELIECER DIAZ TUIRAN
ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR – UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela del 18 de enero de 2024, proferido por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela instaurada por ANGELA EDITH TORRES SANCHEZ a través de apoderado FREDIS ELIECER DIAZ TUIRAN, en contra de FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR – UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN

HECHOS

La accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio los que se exponen a continuación:

1-El día 24 de octubre del 2023 se radico Derecho de Petición con radicado No0104707038342400 en el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR con el ánimo de que se entregara, las cesantías ahorradas y que la Universidad del Atlántico deposito en la liquidada y fusionada Fondo de pensiones y Cesantías Horizonte y que absorbió el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR del señor, ALFREDO ENRIQUE RUIZ RUIZ (Q.E.P.D), identificado con cedula de ciudadanía No 7.468.381.

2-El fondo de pensiones y cesantías PORVENIR, para la entrega de las cesantías consignadas, y ahorradas en este fondo de pensiones por el titular y para entregar a su heredera su esposa ANGELA EDITH TORRES SANCHEZ, una carta de terminación del contrato, carta que no pudieron entregar en la universidad del Atlántico, porque los registros laborales antes del año 1993, no los tienen.

3-Que la universidad del atlántico contesto y me solicito que buscara la información a que años correspondía los aportes consignados para poder buscar esos archivos a ver si todavía existe, es mas argumento que la carta de terminación del contrato no es necesaria ya el registro civil de defunción da por terminado el contrato y es valido para reclamar sin tanto requisito.

4- El día 02 de noviembre del año 2023 presente derecho de petición con radicado No TN 11645387 y en su respuesta me expresaron "le informamos que no es procedente dar respuesta favorable debido a que, esta administradora en su calidad de institución financiera sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, tiene el deber legal de guardar reserva y discreción sobre la información que conozca de sus clientes en desarrollo de su profesión u oficio, reserva amparada por los derechos constitucionales a la intimidad y fundamentada en el principio del secreto profesional y la reserva de los papeles del comerciante, tal como lo establece el subnumeral 4.1 del titulo 1 capitulo noveno de la circular básica Jurídica emanada de la superintendencia Bancaria"

5-Que el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, en la respuesta del 14 de noviembre manifiesta " que solo me podían entregar la información si tenia un poder debidamente autenticado, y registro civil de matrimonio"

6- En la respuesta que les hice llegar a través de otro derecho de petición le manifesté que en el derecho de petición anterior tenían el radicado No 0104707038342400, y que esta tenía como anexos todos los documentos requeridos en la respuesta No TN 11645387, que más sin embargo se los hice llegar.

7-El Fondo de pensiones y Cesantías Porvenir se ha mantenido dilatando la solicitud y que el día que lo radique me expresaron que en 5 días hábiles me entregaban respuesta y que tenía que llevar a la heredera para que le abrieran una cuenta y le hicieran entrega de los ahorros de su esposo.

8-Se presento Tutela el día 22 de noviembre del año 2023, que por reparto le toco al juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixta de Soledad-Atlántico, y que le correspondió el radicado 2023-0570-00, el cual el día 5 de diciembre del año 2023 dictaron sentencia, y en la sentencia rechazan la Tutela porque mi representada presuntamente no me había dado poder especial amplio y suficiente para actuar.

9-Que en la tutela en mención le solicitaron información a la Universidad del Atlántico y esta respondió que, en los archivos generales de la universidad, no hay evidencia de que se hay radicado un Derecho de Petición por parte de mi representada, afirmación que es falsa y que cuando la radique, pasaron mas de 2 meses y me toco tutelar a la Universidad del Atlántico, el cual presentare los anexos como prueba. Y que se encuentra registrado con el radicado No **20232050071892**.

10-Que el mismo requerimiento se lo hicieron a el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, y su apoderada judicial argumento, que en el fondo no existe poder amplio y suficiente que me permita representar a mi apoderada, afirmación que también es falsa, ya que no solo tiene el original, sino que llamaron a mi representada, para verificar y confirmar si me había dado poder, es mas le aconsejaron que no necesitaba de un abogado para poder reclamar, que lo podía hacer ella misma de manera personal, pero lo anormal es que mi representada lleva 5 años tratando de reclamar y no ha podido hacerlo ya que siempre le han dilatado la entrega de los ahorros dejado por su esposo.

Todos esos documentos se encuentran registrado con el radicado No **0104707038342400**, el cual lo pueden verificar con ese número.

PRETENSIONES

Solicito al señor juez ordenar al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR O QUIEN HAGA SUS VECES Y/O LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO** nos dé una respuesta de fondo sobre lo solicitado, ordenando toda acción perturbadora de los derechos fundamentales de igualdad artículo 13, de petición artículo 23, Y 29 de la constitución nacional, y le ordene la hagan entrega de los ahorros de su difunto esposo, y que tiene derecho por ser heredera.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**, siendo admitida a través de auto del 14 de diciembre de 2023, ordenándose oficiar a la parte accionada a fin de que rindiera un informe sobre los hechos relacionados en la solicitud de amparo.

INFORME FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR DIANA MARTINEZ CUBIDES en calidad de directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, manifestó:

Su Señoría, me permito informar que el pasado 08 de noviembre de 2023 y por insistencia del apoderado de la señora **ANGELA EDITH TORRES SANCHEZ** se recibió solicitud de pago de cesantías por afiliado fallecido (**ALFREDO ENRIQUE RUIZ RUIZ (Q.E.P.D)** sin embargo en el mismo proceso de radicación se le manifestó al togado que para poder procesar la solicitud era necesario arrimar también carta del empleador donde se notificará la terminación del contrato labora por la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, requisito este indispensable para continuar con el trámite, manifestado el apoderado que en días posteriores adjuntaría la documental en mención, sin que a la fecha tal proceder se efectuare de su parte.

Su Señoría, es necesario que se adjunte la Carta del empleador notificando el fallecimiento del Afiliado y los nombres de sus beneficiario ya que sin esa documental es imposible dar tramite a la solicitud en mención, por lo que corresponde a la Universidad del Atlántico el expedir la carta en mención y la parte accionante arrimarla a **PORVENIR S.A.**

No se puede endilgar entonces, su Señoría, atentado alguno por parte de **PORVENIR S.A** a los derechos fundamentales de la actora en tanto que es necesario contar con la carta de autorización de pago de cesantías por terminación de contrato de trabajo y la expedición de tal documental no es responsabilidad de **PORVENIR S.A.**

Su Señoría, al margen de lo expuesto en los títulos precedentes, es necesario destacar que, en el plenario arrimado por la actora a su Honorable Despacho, **no se evidencia si quiera prueba sumaria que soporte que se esté causando por parte de mi Administrada un perjuicio de carácter irremediable o irresistible** a ella y que amerite el estudio de este escenario prestacional en sede de acción de tutela o que permita excepcionar el carácter subsidiario de esta.

INFORME UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO RODER GUTIERREZ GONZALEZ en calidad de apoderado, manifestó:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la acción de tutela, por cuanto la Accionada **Universidad del Atlántico**, no ha violado ningún derecho fundamental al accionante **Fredis Eliecer Díaz Tuiran** en calidad de apoderado judicial de **Angela Edith Torres Sanchez**, por las razones legales que a continuación expondré.

Su señoría, por competencia le correspondió rendir informe sobre la presente tutela al Departamento de Gestión del Talento Humano de la Universidad del Atlántico, el día 05 de octubre de 2023, este Departamento, envía vía correo electrónico, contestación de fondo al derecho de petición de fecha 01 de agosto de 2023 con radicado: 20232050071892 presentado por el accionante, como consta en documento adjunto y que a la letra dice así:

"Doctor:
FREDY ELIECER DIAZ TUIRAN
E. S. D.
fredisdiaz@hotmail.com

REF: Respuesta a Derecho de petición Rad: N° 20232050071892

En atención al derecho de petición de la referencia dirigido a la universidad del Atlántico, en el que solicita: Carta de notificación que hace la Universidad a Porvenir por la terminación del contrato del señor: **ALFREDO ENRIQUE RUIZ RUIZ** identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.468.381, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

Revisada nuestras bases de datos en el archivo central no reposa información alguna que sirva de soporte para evidenciar que el señor **ALFREDO ENRIQUE RUIZ RUIZ**, tuvo vinculación laboral con la Institución.

Con base a lo manifestado, damos por atendida su petición y procedemos a notificar esta comunicación al correo indicado en la misma y por el sistema de Gestión documental.

SALOMON MEJIA SANCHEZ
Jefe Departamento de Gestión del Talento Humano
Universidad del Atlántico".

"19/12/23, 11:56 Correo de Universidad del Atlántico - Fwd: Respuesta a su Derecho de Petición
1/1 RICHARD DE JESUS LOBO GARCIA.

Fwd: Respuesta a su Derecho de Petición 2 mensajes

MAIRA ELENA ACUÑA HORTA 10 de octubre de 2023, 19:56
Para: "Richard Lobo (Juridica Talento Humano)

Doc este es el correo de la respuesta al derecho de petición de fredy Diaz Tuiran

- Forwarded message ----- De: MAIRA ELENA ACUÑA HORTA Date: jue, 5 oct 2023 a las 21:27
Subject: Respuesta a su Derecho de Petición To: fredisdiaz@hotmail.com Cc: SALOMÓN ELÍAS MEJÍA SANCHEZ

Buenas tardes, adjunto remito respuesta a su derecho de petición
RESPUESTA DERECHO DE PETICION FREDY DIAZ TUIRAN.
pdf 425K

RICHARD DE JESUS LOBO GARCIA 11 de octubre de 2023, 10:06 Para: RICHARD DE JESUS LOBO GARCIA

RESPUESTA DERECHO DE PETICION FREDY DIAZ TUIRAN.
pdf 425K".

AUTO OFICIA

Mediante auto de fecha 17 de enero de 2024, el A quo ordenó OFICIAR al JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD ATLANTICO, para que en el término de dos (02) horas, siguientes a la notificación de este proveído, se sirvan aportar a este trámite la acción constitucional Radicado 2023-00570 presentado por la aquí accionante correspondiéndoles por reparto en fecha 22 de noviembre de 2023.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, a través de fallo calendarado 18 de enero de 2024 resolvió negar el amparo invocado toda vez que no aporta prueba que acredite haber presentado petición ante la accionada.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el actor impugna el fallo asegurando que el mismo debe ser revocado y manifiesta:

FREDIS ELIECER DIAZ TUIRAN actor, en la oportunidad señalada por el decreto 2591 de 1991, Art. 31, presento y sustento el recurso de impugnación al fallo proferido por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD-ATLÁNTICO, al fallo de tutela, de fecha de notificación electrónica de ENERO 19 del año 2024.

1-Fundamentos de la impugnación

Que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que: a) No se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de la petición de mi solicitud; b) Se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, como lo establece la ley; c) Se funda en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas; d) Incurre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta inane a las pretensiones del actor, por errónea interpretación de sus principios.

II. Crítica de los motivos de hecho y de derecho de la decisión

Teniendo en cuenta JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD-ATLÁNTICO se funda en el informe presentado por: **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR Y LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, presentado en el tiempo solicitado, me refiero a sus afirmaciones así:

...Su Señoría, me permito informar que el pasado 08 de noviembre de 2023 y por insistencia del apoderado de la señora ANGELA EDITH TORRES SANCHEZ se recibió solicitud de pago de cesantías por afiliado fallecido (ALFREDO ENRIQUE RUIZ RUIZ (Q.E.P.D) sin embargo en el mismo proceso de radicación se le manifestó al togado que para poder procesar la solicitud era necesario arrimar también carta del empleador donde se notificará la terminación del contrato labora por la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, requisito este indispensable para continuar con el trámite, manifestado el apoderado que en días posteriores adjuntaría la documental en mención, sin que a la fecha tal proceder se efectuare de su parte.

En lo que argumenta es totalmente falso ya que la primera radicación se hizo el día 24 de octubre del año 2023, en el cual verificaron el poder otorgado mediante llamada telefónica, que posteriormente radique Derecho de Petición en la universidad del Atlántico, donde solicite la carta que pedían como requisito y en el cual me respondieron que no encontraban al señor ALFREDO ENRIQUE RUIZ en su bases de datos como trabajador, en ese desorden que hay en la universidad del Atlántico con los empleados que han hecho parte de este establecimiento educativo, no pudieron entregarme el documento solicitado, me acerque personalmente a la universidad del atlántico y un funcionario me asesoro y me dijo que buscara las fechas de los periodos en los que había laborado el señor Alfredo Ruiz, para buscar en otros archivos que no estan digitalizados. Mediante derecho de petición presentado El día 02 de noviembre del año 2023 presente derecho de petición con radicado No TN 11645387 y en su respuesta me expresaron **“le informamos que no es procedente dar respuesta favorable debido a que, esta administradora en su calidad de institución financiera sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, tiene el deber legal de guardar reserva y discreción sobre la información que conozca de sus clientes en desarrollo de su profesión u oficio,**

reserva amparada por los derechos constitucionales a la intimidad y fundamentada en el principio del secreto profesional y la reserva de los papeles del comerciante, tal como lo establece el subnumeral 4.1 del título 1 capítulo noveno de la circular básica Jurídica emanada de la superintendencia Bancaria”

Que el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, en la respuesta del 14 de noviembre manifiesta **“ que solo me podían entregar la información si tenía un poder debidamente autenticado, y registro civil de matrimonio”**

En la respuesta que les hice llegar a través de otro derecho de petición le manifesté que en el derecho de petición anterior tenían el radicado No 0104707038342400, y que esta tenía como anexos todos los documentos requeridos en la respuesta No TN 11645387, y que ahí se encontraba el poder otorgado debidamente autenticado, donde podía solicitar la información, más sin embargo se los hice llegar.

El **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, lo que ha hecho es dilatar el proceso lo único que he solicitado es que me digan, o me den respuestas de los periodos o años que fueron consignados en este fondo por concepto de cesantías, que permiten una aclaración, para que la universidad del atlántico revise sus archivos físicos y no digitales que permitan dar respuesta de fondo a la solicitud, le aclaro el fondo **DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, absorbió al fondo de pensiones y cesantías Horizonte, que fue donde le consignaron las cesantías al señor Alfredo Ruiz, y que hoy reposan en el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, este fondo se ha negado a dar esa información que permita a la universidad del atlántico, entregar la carta solicitada.

se viene vulnerando el DERECHO DE PETICION, al no entregar la información, La ley no subordina a la prosperidad de una solicitud a que se reitere cuando la administración no la considera a la primera vez; el interesado juzgó, pero también es importante, que no se puede vulnerar el principio de la inmediatez, y por ende el del debido proceso, y con mucha más razón el de la igualdad y el de derecho a Petición, estas vulneraciones a los derechos fundamentales, no exime al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR de responsabilidad, ni le impide resolver o permitirle que se le dé trámite al debido proceso, Pero como apoderado lo que busco es que me entreguen la información solicitada, o en su defecto que el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, certifique a que periodos corresponden las cesantías consignadas y que hoy fueron entregadas a Porvenir cuando adsorbió al fondo de pensiones y cesantías horizonte, del señor, **ALFREDO ENRIQUE RUIZ RUIZ (Q.E.P.D), identificado con cedula de ciudadanía No 7.468.381.**

Y que reclama mi representada una señora de la tercera edad, y que lucha cada día con las enfermedades que padece y que es su heredera, ya que fue su conyugue y que el Fondo de pensiones y cesantías Porvenir se lo ha negado

Esta es la respuesta que dio Porvenir al señor juez:

Su Señoría, es necesario que se adjunte la Carta del empleador notificando el fallecimiento del Afiliado y los nombres de su beneficiario ya que sin esa documental es imposible dar trámite a la solicitud en mención, por lo que corresponde a la Universidad del Atlántico el expedir la carta en mención y la parte accionante arrimarla a PORVENIR S.A. No se puede endilgar entonces, su Señoría, atentado alguno por parte de PORVENIR S.A a los derechos fundamentales de la actora en tanto que es necesario contar con la carta de autorización de pago de cesantías por terminación de contrato de trabajo y la expedición de tal documental no es responsabilidad de PORVENIR S.A. ...”

Es impertinente, por lo tanto, la afirmación que se hace en el oficio en referencia: Su Señoría puede percatarse que yo no hice uso de los recursos que establece la ley para asegurar, que me entregaran la información solicitada, la consecución, de los derechos que se pretenden de las autoridades públicas”.

Pero para esta carta me exigen la información de los periodos en que trabajo el señor Alfredo Ruiz, ya que no aparecen en los archivos digitales, y que fue lo que le solicite al fondo de pensiones Porvenir.

La universidad del Atlántico los funcionarios que me han atentado de manera personal me manifiestan que el registro civil de defunción da por terminado el contrato, y que muchas veces ese documento es el que se usa para poder solicitar las cesantías.

Si bien es cierto el señor, **ALFREDO ENRIQUE RUIZ RUIZ (Q.E.P.D), identificado con cedula de ciudadanía No 7.468.381,** trabajo para la universidad del atlántico, en que periodos no se sabe, pero si existe la evidencia que el dinero reposa o esta consignado en el fondo de pensiones y cesantías porvenir, producto del contrato que tuvo con este establecimiento

Lo que se quiere es. Procurar corregir los errores cometidos en la decisión recurrida. De lo anterior se infiere que no era el caso de “corregir los errores cometidos en la decisión”, sencillamente porque no fue justa el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, no ha querido entregar la información solicitada que permita aclarar que nos permite de acuerdo a la ley que se actué con equidad, profirió decisión sin permitir se aplicara o se le diera el trámite establecido por la ley, pues dejo de actuar e incurrió en conducta omisiva., afirmación impertinente, porque el concepto de administración es uno y no se determina por el funcionario que la ejerce. En la teoría del orden jurídico, tanto administración como Estado conforman unidad, porque en la actividad del Estado no hay solución de continuidad. No hubo entonces negligencia de parte mía, de no presentar el documento solicitado, sino que ni siquiera le dieron respuesta argumentado que no tenía poder para actuar y que además violaba el derecho de intimidad en la información del señor ALFREDO RUIZ. Reitero consideraciones que no fueron objeto de ningún examen por parte del Señor juez ponente de esta decisión. No tuvo en cuenta, por ejemplo, todas las pruebas que entregue como anexos de la tutela, funcionario a que le competía hacerlo., pues la Constitución garantiza la obtención del beneficio, luego que se satisfagan las exigencias legales para su concesión complacientes. En este sentido, como el Señor JUEZ lo pudo comprobar, **Su respuesta fue vaga y no concisa.**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD-ATLANTICO, han tenido una conducta que merece ser investigada y sopesadas sus razones, pues resultan inexplicables, al no ser objetivo en cuanto a la información que se solicitó, y en su defecto que en base a esa información la Universidad del Atlántico entregue la carta que se requiere para que a mi representada le entregue los dineros que dejo su esposo y que como heredera le corresponden.

sino se cumple con los requisitos que establece la ley, como es el de tener derecho a un debido proceso, defensa e igualdad y el de contestar de fondo un derecho de petición, Se trata de una débil excusa, para no decir otra cosa, impropia de una entidad privada, y a cuyo cargo está, en el campo de su competencia, el mantenimiento del orden justo, inherente al ejercicio del poder. Es deber oficioso de los agentes del Estado, la defensa de la legalidad, el derecho a la igualdad y que se respondan de fondo las peticiones, es deber del estado velar para que a los ciudadanos se les den las respuestas que solicitan en el momento, em que establece la ley. Al punto Y. Improcedencia de la tutela. Debo presumir, con contrariedad, que el Señor Juez no examinó mis argumentos acerca de la conducta omisiva, del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR Y LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, Según** ha reconocido la Corte Constitucional, si el daño se produjo y ya no quedan vestigios iniciales, es improcedente la tutela. Pero, en nuestro caso, se trata de una conducta omisiva. Mientras no haya cumplimiento (entregando la información solicitada), subsiste la oportunidad. Respecto de ello dé afirma que la norma sobre la tutela (Constitución artículo 86) establece su procedencia “en todo momento” (expresión que debe entenderse en su sentido natural y obvio, esto es, “previo, coetáneo o posterior”). La conducta omisiva es actual, y, por lo tanto, debe ser objeto de tutela. En conclusión,

Primero no se entrego la información solicitada el día 02 de noviembre del año 2023, en lo que corresponden a los periodos consignados de las Cesantías del señor Alfredo Ruiz.

Segundo, LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO manifiesta que no tiene evidencia de que presuntamente el señor Alfredo Ruiz trabajo en esta entidad educativa, pero si existe las cesantías abonadas por esta entidad al fondo Horizonte que posteriormente se fusionó con Porvenir.

Tercero, LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, no entrega la carta solicitada por Porvenir, porque no tiene la información, en sus archivos digitales, pero Porvenir si tiene la información de los periodos laborados por el señor Alfredo Ruiz

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por ANGELA EDITH TORRES SANCHEZ a través de apoderado judicial, presuntamente vulnerado por FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR Y LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, con ocasión a la petición presentada el 24 de octubre de 2023.

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1755 de 2015, sentencia T-206/18, T-682/17, entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho.

El derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia es la facultad con que cuentan las personas de efectuar requerimientos a la administración y/o particulares, con la garantía de obtener respuesta de los mismos, este derecho adquiere mayor importancia como medio de acceso al ejercicio de otros derechos constitucionales, así ha sido señalado por la Corte Constitucional en sentencias como la T-206 de 2018 en donde indicó: *“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”...*”

De lo anterior también se advierte la idoneidad de la tutela como medio para salvaguardar este derecho fundamental, ante la ausencia de algún otro mecanismo de protección. Ahora bien, la respuesta a otorgar debe ser clara, congruente y de fondo, sin embargo, ello no implica que la misma sea de carácter positivo, en sentencia T-682 de 2017 la Corte Constitucional refiriéndose a la respuesta indicó que *“...esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los*

requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

El derecho de petición fue regulado por la Ley 1755 de 2015, sustituyendo el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 17 hace referencia a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito: *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la parte accionante que se presenta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN por parte de FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR Y LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO en atención a la petición presentada el 24 de octubre de 2023 la cual asegura no había sido resuelta de fondo.

Asegura el apoderado judicial de la actora que solicitó al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR entregar las cesantías del fallecido ALFREDO ENRIQUE RUIZ RUIZ (Q.E.P.D), identificado con cedula de ciudadanía No 7.468.381, lo anterior ya que es la esposa.

EL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD ATLANTICO aporta el expediente de tutela en el cual una vez inspeccionado se evidenció que existía identidad de partes, hechos y pretensiones, sin embargo, que la acción de tutela fue resuelta improcedente porque el actor no aportó el poder que lo acreditara como apoderado de la actora.

PORVENIR en su informe asegura no estar vulnerando los derechos del actor por cuanto la petición presentada fue resuelta de fondo y en la misma solicitan el cumplimiento de requisitos para continuar con la solicitud.

La UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO en su informe señala que, en atención a lo requerido por el actor, revisaron las bases de datos, sin embargo, no encontró prueba que determinara que el fallecido había tenido un vincula laboral con dicha institución.

En atención a lo anterior, el A quo resolvió negar el amparo ya que la parte actora no acreditó haber radicado petición con los requisitos ante la accionada, siendo necesaria dicha prueba que además recae sobre la parte actora.

Inconforme con lo anterior, el apoderado judicial de la actora impugna el fallo solicitando que se revoque lo resuelto y en su lugar se ampare el derecho de petición.

De las pruebas allegadas al plenario, se evidencia que anexo al escrito de tutela reposan varios derechos de petición dirigido tanto a FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS

PORVENIR como a la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, lo cierto es que solo se evidencia radicada la presentada 01 de agosto de 2023 ante la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO.

Destino: DEPARTAMENTO DE GESTION DEL TALENTO

Barranquilla, agosto 01 del año 2023



No. 20232050071892

Fecha Radicado: 2023-08-01 14:13:28

Anexos: 8 folios .

Señores:

UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

E.S.D

Ciudad

REF: DERECHO DE PETICION ART.23 DE LA CONSTITUCION NACIONAL

Respecto a las demás peticiones solo se evidencia el formulario de solicitud de cesantías por fallecimiento del afiliado de PORVENIR diligenciado y radicado.

Carátula Retiro por Fallecimiento de Afiliado Cesantías
Pensiones y Cesantías Porvenir

Información Afiliado Fallecido
Nombre: Alfredo Enrique Ruiz Ruiz
C.C. T.I. C.E. N° de documento: 7468381 de

Información Oficina Porvenir que Recibe
Nombre: Milagro Paola de Mons Dela Haza Fotos
Fecha de solicitud (alfombrada): 24/10/2023

Al momento del fallecimiento el cliente se encontraba afiliado a otros fondos de Porvenir: Si No
al marcar SI, señale con equis (x) cuales: Pensiones Obligatorias Pensiones Voluntarias

Documentos Necesarios para Tramitar el Retiro Cuando la Solicitud Proviene por el Fallecimiento de un Trabajador Activo
Carta del empleador informando el fallecimiento del empleado, los beneficiarios y el porcentaje que le corresponde a cada uno.
Presentación del documento de identificación de los beneficiarios, fotocopia de los mismos y formateo con datos de contacto.
Escritura pública o juicio de sucesión, cuando el saldo de la cuenta supere los 50 salarios mínimos legales vigentes.

Documentos Requeridos Cuando la Solicitud Proviene por el Fallecimiento de un Trabajador Cesante o Independiente
Carta del empleador notificando a Porvenir la terminación del contrato (en el caso del cesante) o solicitud escrita de los beneficiarios (en el caso de independientes).
Copia auténtica del Registro Civil de Defunción.
Según montos adjunte uno de los siguientes documentos:
- Saldos hasta dos (2) salarios mínimos, con declaración juramentada.
- Saldos superiores a dos (2) salarios mínimos e inferiores a cincuenta (50), se publica edicto.
- Saldos superiores e iguales a cincuenta (50) salarios mínimos, se debe presentar escritura pública.

Adjunte los Sigüientes Documentos Según Parentesco (para Trabajador Cesante o Independiente)

<input type="checkbox"/> Espos(a)	Copia auténtica del registro civil de matrimonio. Fotocopia del documento de identificación del cónyuge.	Verificado por: Oficina <input checked="" type="checkbox"/> Subg. Servicio <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Unión Libre	Declaración por unión marital de hecho donde el (lla) compañero(a) especifique el tiempo de convivencia. Fotocopia del documento de identificación del compañero(a).	Verificado por: Oficina <input type="checkbox"/> Subg. Servicio <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Hijos	Copia auténtica registro civil de los hijos y copia del documento de identificación Para los casos en que los hijos menores de edad sean huérfanos, se requiere copia del registro civil, donde aparezca inscrita la sentencia que le otorga la representación legal del menor. Fotocopia del documento de identidad de la persona que aparece como representante legal del menor.	Verificado por: Oficina <input type="checkbox"/> Subg. Servicio <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Padres	Copia auténtica del registro civil de nacimiento del afiliado. Fotocopia del documento de identificación de los padres.	Verificado por: Oficina <input type="checkbox"/> Subg. Servicio <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Hermanos	Copia auténtica del registro civil de nacimiento. Fotocopia del documento de identificación. Copia de escritura pública o juicio de sucesión	Verificado por: Oficina <input type="checkbox"/> Subg. Servicio <input type="checkbox"/>

Señor tramitador tenga en cuenta que:
1. Si el afiliado fallecido se encuentra vinculado a los Fondos de Pensiones Obligatorias, Cesantías y Pensiones Voluntarias, debe anexar fotocopia de los documentos para el trámite de Cesantías y Pensiones Voluntarias. En este caso los originales siempre deben ir para el trámite de Pensiones Obligatorias.
2. Si el afiliado fallecido se encuentra afiliado a los Fondos Pensiones Voluntarias y Cesantías, debe anexar fotocopia de los documentos para el trámite Pensiones Voluntarias. En este caso los originales siempre deben ir para el trámite de Cesantías.
3. Los edictos deben ser publicados en Porvenir, salvo que los beneficiarios los actúen en la notificación.

Además, se observa en los anexos de la tutela respuesta de PORVENIR en los siguientes términos:

104
Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Señor:

FREDIS ELIECER DIAZ TUIRAN
Apoderado
fredisdiaz@hotmail.com

Ref. Rad. Porvenir: N/A
AFILIADO: ALFREDO ENRIQUE RUIZ RUIZ
CC: 7468381
TN: 11645387

Señor Ruiz, reciba un saludo cordial,

En esta oportunidad damos atención a su solicitud relacionada con certificados de movimientos del Fondo de Cesantías del afiliado ALFREDO ENRIQUE RUIZ Ruiz; al respecto, le informamos que no es procedente dar una respuesta favorable debido a que, esta administradora en su calidad de institución financiera sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, tiene el deber legal de guardar reserva y discreción sobre la información que conozca de sus clientes en desarrollo de su profesión u oficio, reserva amparada por los derechos constitucionales a la intimidad y fundamentada en el principio del secreto profesional y la reserva de los papeles del comerciante, tal como lo establece el subnumeral 4.1 del Título I, Capítulo Noveno de la Circular Básica Jurídica emanada de la Superintendencia Bancaria.

Por lo anterior y considerando que la información que posee esta administradora de sus afiliados y usuarios, ha sido obtenida en desarrollo de sus actividades como Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías, le informamos que dicha información sólo puede darse en forma directa al afiliado o a un tercero debidamente autorizado mediante poder especial otorgado ante Notario o por requerimiento de autoridad judicial o administrativa, lo anterior para preservar nuestra responsabilidad frente a nuestros clientes

Así mismo le informamos que solicitamos acta de matrimonio donde se acredite la calidad de compañera permanente del afiliado ALFREDO ENRIQUE RUIZ RUIZ.

Además, la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO aporta adjunto a su contestación la respuesta al derecho de petición en los siguientes términos:



**Acreditación Institucional
de Alta Calidad**
RESOLUCION
004140 de 22/04/2019

Puerto Colombia, septiembre 25 de 2023.

Doctor:
FREDY ELIECER DIAZ TUIRAN
E. S. D.
fredisdiaz@hotmail.com

REF: Respuesta a Derecho de petición Rad: N° 20232050071892

En atención al derecho de petición de la referencia dirigido a la universidad del Atlántico, en el que solicita: Carta de notificación que hace la Universidad a Porvenir por la terminación del contrato del señor: **ALFREDO ENRIQUE RUIZ RUIZ** identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.468.381, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

Revisada nuestras bases de datos en el archivo central no reposa información alguna que sirva de soporte para evidenciar que el señor **ALFREDO ENRIQUE RUIZ RUIZ**, tuvo vinculación laboral con la Institución.

Con base a lo manifestado, damos por atendida su petición y procedemos a notificar esta comunicación al correo indicado en la misma y por el sistema de Gestión documental.



RICHARD DE JESUS LOBO GARCIA <rlobogarcia@mail.uniatlantico.edu.co>

Fwd: Respuesta a su Derecho de Peticion

RICHARD DE JESUS LOBO GARCIA <rlobogarcia@mail.uniatlantico.edu.co>
Para: RICHARD DE JESUS LOBO GARCIA <rlobogarcia@mail.uniatlantico.edu.co>

11 de octubre de 2023, 10:06

Ahora bien, de la respuesta emitida por PORVENIR se extrae que en la misma requieren a la actora a fin de que aporte registro civil de matrimonio para acreditar su calidad de esposa, documento que se encuentra visible en los anexos, sin embargo, no aporta prueba que acredite haber enviado dichos documentos a la accionada.

Así las cosas, en concordancia con lo expuesto por el A quo considera el despacho que no es posible endilgar la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por la parte actora, por cuanto queda acreditada que las accionadas si atendieron y resolvieron la petición y que, frente al requerimiento del documento, no se probó que el mismo haya sido aportado a la accionada.

Por lo anterior, resulta necesario confirmar el fallo proferido por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD de fecha 18 de enero de 2024.

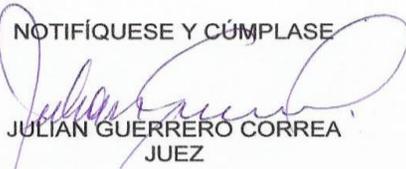
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 18 de enero de 2024 por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por ANGELA EDITH TORRES SANCHEZ a través de apoderado judicial, en contra de FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR Y UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL